

SUMARIOS SOBRE INTERESES EN LRT

I) "QUENTA QUISPE Edgar C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ LABORAL" (expte. N° 5789/16 r.C.A.). CGP. Votantes Ibañez-Martín.

2.3.2. Teniendo en cuenta lo antes resuelto, ahora corresponde abordar la cuestión atinente a la fecha a partir de la cual deberían computarse los intereses, puesto que la jueza mandó a abonarlos desde el día de ocurrencia del accidente *in itinere* (01/08/2013), en tanto la demandada recurrente se agravia por esa decisión y peticiona que los mismos se calculen desde la efectiva determinación -en este proceso- de la incapacidad del demandante, esgrimiendo en tal sentido que "la demora en el pago obedece exclusivamente a la voluntad del acreedor, ya que no completó en debida forma el trámite legal" (fs. 258). Se anticipa que asiste parcialmente razón a la apelante, mas consideramos propicio añadir que debe descartarse de plano -por las razones brindadas en el capítulo **2.1.** de este fallo, a las que desde aquí cabe remitirse en honor a la brevedad- la imputación al actor que la ART formula en cuanto a la demora en el pago de la indemnización.- - - - -

- - - La queja en tratamiento se ubica en un particular contexto, pues es preciso reparar que en el caso concreto no existió pronunciamiento de Comisión Médica determinando la incapacidad del trabajador, la que fue precisada en sede judicial conforme da cuenta el dictamen médico que luce glosado a fs. 178/184.- - - - -

- - - No obstante, no se puede soslayar que la presente acción judicial tiene que ver con un reclamo instaurado dentro de los límites del ordenamiento sistémico que consagra la LRT, en el cual la consolidación del daño que deriva de un accidente de trabajo se produce por el otorgamiento del alta médica (circunstancia acontecida en el *sub lite*), por la declaración de incapacidad laboral permanente, o a más tardar, por el transcurso de un año desde la primera manifestación invalidante (art. 7, LRT). Por ende, hasta tanto no se encuentre determinado el carácter permanente de la minusvalía, mal puede concluirse que la ART se encuentre incurso en mora. De modo que, no resultó adecuado que el *a quo* ordenara computar los intereses desde la fecha de ocurrencia del accidente *in itinere*, pues a ese momento el daño aún no se encontraba jurídicamente consolidado y, por lógica consecuencia, la aseguradora no estaba en mora.- - - - -

- - - En tal entendimiento, se estima justo y prudencial que en este particular caso,

los intereses se computen y adicionen desde el día **16/01/2014**, fecha en la cual el trabajador recibió el alta médica (cfme. fs. 37), de conformidad con lo normado por el art. 7.2.a) de la LRT. De tal modo que, a partir de ese momento y en función de lo previsto por el art. 9.2 del mencionado ordenamiento jurídico, cesó el período de incapacidad temporaria y nació para Quenta Quispe el derecho a percibir las prestaciones de ley. Es entonces, a partir de esa fecha, que deberán computarse los intereses.- - - - -

- - - En consonancia con la tesitura expuesta, se ha resuelto que *"Los intereses deben comenzar a correr desde la consolidación del daño, dado que fue a partir del dicho momento que las sumas diferidas a condena debieron ingresar en el patrimonio del trabajador"* (CNAT Sala VI Expte N° CNT 17565/2013/CA1 Sent. Def. N° 67.378 del 30/3/2015 "Alegre, Gustavo Isaac c/Asociart ART SA s/accidente - ley especial" (Fernández Madrid - Raffaghelli).- - - - -

- - - Si bien al contestar el presente agravio el demandante defendió la decisión adoptada por la jueza, apoyando tal articulación en el tercer párrafo del art. 2 de la ley 26.773 y con alguna cita jurisprudencial enrolada en ese texto legal, vale decir que la cuestión en tratamiento no resulta pacífica y, al respecto, es dable recordar que el ordenamiento normativo de riesgos del trabajo se compone de un complejo sistema de determinación de incapacidades y de prestaciones debidas en diferentes momentos que impide dar una regla general al respecto (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala II • Liberty ART S.A. en: Di Marco, Darío O. c. Militello, Aldo A. y otros • 10/09/2003 • TySS 2004 , 368 • AR/JUR/7070/2003).- - -

- - - En orden a lo que se viene exponiendo, es dable expresar que se ha interpretado que el aludido art. 2 tiene primordialmente que ver con el derecho y la consecuente acción del acreedor -trabajador- más que con la obligación del deudor -ART- y los intereses que obedecen a la demora en el pago que presupone el conocimiento de una obligación (Cámara 1a de Apelaciones del Trabajo de San Rafael • Arcangioletti, Juan Alberto c. Consolidar A.R.T. p/enfermedad accidente • 25/02/2013 • Publicado en: LLGran Cuyo• 2013 (agosto) • 785 • Cita online: AR/JUR/753/2013).- - - - -

- - - En suma, por las razones que preceden el agravio prosperará parcialmente, dejándose sin efecto lo resuelto en la sentencia de grado en lo que hace a la

cuestión abordada, correspondiendo que los intereses fijados por el a quo se apliquen a partir de la fecha en que la incapacidad temporaria cesó para transformarse en permanente y nació el derecho a percibir las prestaciones legales, es decir, desde el día **16/01/2014**.-

II. "HERNÁNDEZ Clemente Oscar C/ **PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A S/ ACCIDENTE LABORAL"** (expte. Nº 6122/17 r.C.A.). CGP. Votantes Ibañez-Rodríguez.

Tercer Agravio: Se agravia la recurrente por la excesiva onerosidad de los intereses fijados en Primera Instancia.- - - - -

- - - - - La Jueza mando a abonar intereses desde la fecha del siniestro.- - - - -

- - - - - La presente acción judicial tiene que ver con un reclamo instaurado dentro de los límites del ordenamiento sistémico que consagra la LRT, en el cual la consolidación del daño que deriva de un accidente de trabajo se producía (según la ley vigente al momento del accidente) por el otorgamiento del alta médica, por la declaración de incapacidad laboral permanente, o a más tardar, por el transcurso de un año desde la primera manifestación invalidante (art. 7, LRT). Por ende, hasta tanto no se encuentre determinado el carácter permanente de la minusvalía, mal puede concluirse que la ART se encuentre incurso en mora. De modo que, no resultó adecuado que el *a quo* ordenara computar los intereses desde la fecha de ocurrencia del accidente, pues a ese momento el daño aún no se encontraba jurídicamente consolidado y, por lógica consecuencia, la aseguradora no estaba en mora.- - - - -

- - - - - En tal entendimiento, se estima justo y prudencial que en este particular caso, los intereses se computen y adicionen desde el día **20/08/16**, 15 días después de la fecha en la cual el trabajador recibió el alta médica (cfme. fs. 67), de conformidad con lo normado por el art. 7.2.a) de la LRT. De tal modo que, a partir del 05/08/16, y en función de lo previsto por el art. 9.2 del mencionado ordenamiento jurídico, cesó el período de incapacidad temporaria, luego, a partir del 20/08/16 nació para el actor el derecho a percibir las prestaciones de ley al haberse vencido los 15 días que se otorgan a las ART para el pago de las prestaciones dinerarias de pago único correspondientes a la Incapacidad Laboral Permanente Definitiva. Es entonces, a partir de la última fecha indicada, que deberán computarse

los intereses.- - - - -

- - - - - En consonancia con la tesis expuesta, se ha resuelto que *"Los intereses deben comenzar a correr desde la consolidación del daño, dado que fue a partir de dicho momento que las sumas deferidas a condena debieron ingresar en el patrimonio del trabajador"* (CNAT Sala VI Expte N° CNT 17565/2013/CA1 Sent. Def. N° 67.378 del 30/3/2015 "Alegre, Gustavo Isaac c/Asociart ART SA s/accidente - ley especial" (Fernández Madrid - Raffaghelli).- - - - -

- - - - - En suma, por las razones que preceden el agravio prosperará parcialmente, dejándose sin efecto lo resuelto en la sentencia de grado en lo que hace a la cuestión abordada, correspondiendo que los intereses fijados por el a quo se apliquen a partir de la fecha en que la incapacidad temporaria cesó para transformarse en permanente y nació el derecho a percibir las prestaciones legales, es decir, desde el día **20/08/16**.

III. "LÓPEZ, José Luis C/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. S/ LABORAL" (expte. N° **5726/15** r.C.A.). CGP. Votantes Rodríguez-Pérez Ballester.

"...La jueza omitió consignar desde cuándo deben calcularse los intereses y para establecer cuál es el momento en que nace el derecho a la percepción de intereses para el trabajador, debo aclarar que la L.R.T. ha introducido un complejo sistema de determinación de incapacidades y de prestaciones debidas en diferentes momentos que nos impide dar una regla general al respecto, ya que hay prestaciones provisorias, hay prestaciones definitivas, hay prestaciones únicas y periódicas, hay incapacidades parciales y totales, hay incapacidades permanentes. Por ello en el marco de este sistema reparador de los daños por infortunios laborales que contiene la ley 26.773, no puedo tomar la fecha del accidente, ya que la aseguradora se verá obligada a abonar, una vez determinada la incapacidad del trabajador, por ello en este caso entiendo que los intereses deben computarse desde que la propia A.R.T. le otorga la incapacidad, tal como consta a fs. 11/12, ya que no intervino la Comisión Médica, por lo cual la mora se produce a partir de los 15 días corridos de esa fecha, que es el plazo que se le otorga a la A.R.T para el pago de la indemnización, conforme con lo dispuesto en el art. 4 inc. 1 y 2 del anexo del decreto 472/2104. Por lo que a mi criterio la fecha del día 11 de Febrero de 2.014 es la que debe tomarse

para el cómputo los intereses. Respecto a la tasa huelga realizar una aclaración, habida cuenta que la jueza de grado fija una tasa activa, pero no especifica cuál es esa tasa, siendo que existen diferentes tipos de tasa activa en el Banco de La Pampa, por ello entiendo que al no poder establecer cuál es la tasa de cálculo aplicada por la sentencia de Primera Instancia es deber de esta Alzada fijar los intereses, correspondiendo, a mi criterio, aplicar la tasa mix de uso judicial; por tal motivo el agravio vertido respecto a intereses debe prosperar” (voto Rodríguez).

“**Intereses:** respecto de los intereses la jueza dijo que correspondía aplicar, hasta el momento de efectivo pago, “*...la tasa activa del Banco de La Pampa..*” (fs. 162), pero omitió señalar qué tasa activa correspondía aplicar, y también omitió señalar a partir de qué momento correspondía computar dichos intereses. Dicha tasa fue cuestionada por la demandada recurrente.- - - - -

- - - - - La incapacidad laboral permanente parcial y definitiva del 2,14% se determinó en fecha 28/01/2014 (fs. 11/12) por lo que el pago de la indemnización debió ser efectuado dentro de los quince días corridos, esto es el 11/02/2014 (art. 4 incisos 1º y 2º del Anexo del decreto reglamentario 472/2014). A partir de esa fecha corresponde computar los intereses moratorios hasta la fecha de su efectivo pago. Con respecto a la tasa de interés, corresponde aplicar la tasa promedio mixta aceptada por este tribunal de alzada, que es la que surge de dividir por dos el resultado que surge de sumar las tasas siguientes: **a.** la tasa que cobra el Banco de La Pampa por préstamos financieros a 90 días (activa); y **b.** la tasa que paga la entidad financiera mencionada por los depósitos a plazo fijo por treinta días (pasiva)” (voto Pérez Ballester).

IV. “OLGUÍN, JORGE MARIO c/ PREVENCIÓN ART SA s/ LABORAL”, (Expte. Nº 1577/16. STJ, Sala A. Votantes Fernández Mendía-Sappa.

4º) Atento lo expuesto anteriormente el Tribunal entiende que corresponde entrar a considerar la fecha a partir de la cual corresponde calcular los intereses.-----

----- Recordemos que en su recurso, la parte actora había expresado que los intereses debieron haberse impuesto desde la fecha del evento dañoso, conforme lo prevé el art. 2, párrafo 3º, de la Ley Nº 26.773, aunque en su escrito de demanda

(fs. 51 vta.) había manifestado que los intereses debían calcularse después de los quince días de que la ART otorgara el alta médica. -----

-----El voto de la mayoría de la Cámara entendió que los intereses se debían a partir de la fecha del fallo de primera instancia, por las razones que ya expusimos en párrafos anteriores.-----

-----Ahora bien, analizando este aspecto del recurso, el Tribunal entiende –en coincidencia con lo expresado por el Dr. Rodolfo Fabián Rodríguez– que los intereses deben computarse desde que la ART quedó en mora, es decir, después de los quince días corridos en que se le otorgó el alta médica al trabajador, –dado que en este caso no intervino la comisión médica–, y ello en razón de lo dispuesto en el art. 4º, última parte del Decreto N° 472/14 (BO, 11/04/14), que reglamentó la Ley N° 26.773.-----

----- Debe tenerse en cuenta que esta acción se encauza en el régimen que consagra la Ley de Riesgos del Trabajo, de la cual surge que la consolidación del daño derivado de un accidente de trabajo se produce, en el caso que aquí interesa, por el otorgamiento del alta médica y es recién a partir de esta fecha en que se puede considerar la mora de la aseguradora en caso de que no cumpla con el pago de la indemnización debida.-----

-----En definitiva, teniendo en cuenta que la ART otorgó el alta médica el 23 de marzo de 2013, conforme expresa el actor a fs. 51 vta. de su escrito de demanda, se deben computar intereses a tasa mix desde el 8 de abril del mismo año hasta el momento de su efectivo pago.

V. "MOTA CELIA ELDA (derechohabiente de Hugo Ernesto Rodríguez) c/ FRIGORÍFICO GENERAL PICO SA y OTRO", Expte. n° 1576/16. STJ, Sala A. Votantes Fernández Mendía y Sappa.

SEGUNDA CUESTIÓN: 1º) Con sustento en el inciso 1º del art. 261 del CPCC, dicen que la Cámara de Apelaciones ha aplicado erróneamente el art. 2º de la Resolución SRT n° 104/98.

2º) Esta norma dispone que el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva, deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días contados desde la fecha en que la ART

fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad (Resolución SRT, n° 104/98, BO, 03/09/98).

3°) De la norma transcripta no surge que exija la constitución en mora de la aseguradora, –como se expresa en la sentencia de primera–, sino que menciona que el pago deberá efectuarse transcurrido el plazo indicado, es decir, sin necesidad de intimación previa.

Es por ello que este Tribunal entiende, en consonancia con el voto de la minoría de la Cámara de Apelaciones, que los intereses deben computarse desde que el dictamen de la comisión médica firme fue notificado a la ART y superado el plazo para su pago.

En tal sentido, teniendo en cuenta que el dictamen de la comisión médica agregado a fs. 24/25 está fechado el 23 de enero de 2013 y que la ART remitió un cheque el 29 del mismo mes, lo que denota que ya había sido notificada, corresponde computar los quince días desde la remisión del citado documento, lapso que llega hasta el 14 de febrero de 2013, por lo que, desde esta fecha hasta su efectivo pago deben computarse intereses a tasa mix habida cuenta de que la tasa en sí misma tampoco fue motivo de agravios.

VI. "SASIA, Silvio Rodolfo C/ OMINT AR S.A. S/ ACCIDENTE LABORAL". Expte. 21930/21. CSR, Sala 1. Votantes Álvarez y Torres.

"En consecuencia, partiendo de esos extremos sentenciados y habilitantes del resarcimiento, a la pregunta que propone el actor en su agravio de "cuándo debe ser puesta a disposición la indemnización", y como dice la ART al responderlo, ha de serlo "al determinarse la incapacidad laboral definitiva" y, en este caso, ello fue "... con el dictado de la sentencia recaída en autos."

En consecuencia, como señaló el juez, debe ser puesta a disposición "en el término de diez (10) días de encontrarse firme la presente sentencia (...) con más sus intereses a la tasa dispuesta en el considerando 6º, desde el día de la fecha y hasta su efectivo pago"; de lo que deriva entonces que la ART no se encuentra en mora porque al 15/02/2020 no había ninguna obligación exigible..."

"...El juez, por lo tanto, interpretó acertadamente el IBM en virtud del cual liquidó la prestación dineraria conforme el porcentual de incapacidad determinado

(10% T.O.) con la pericial médica realizada en este proceso y, despachada que fue la orden de pagarla dentro de los 10 días de adquirir firmeza la sentencia, es claro que, no resulta atendible aplicar intereses sobre la prestación dineraria ya calculada (tomando a ese fin el IBM actualizado conforme RIPTE), sino a partir de la mora en la que, eventualmente, incurra la ART respecto del cumplimiento de esa orden.

De darse ese supuesto –es decir, no abonar la condena-, el juez ya mandó además a aplicar intereses desde la fecha de la sentencia y hasta su efectivo pago; lo cual es correcto de conformidad con lo acontecido en este trámite donde –reiteran- tanto el ligamen del hecho con un siniestro de trabajo comprendido en las contingencias de la LRT como el porcentual de incapacidad en base al cual calculó la indemnización que mandó a pagar, surgen en este proceso; no antes...”.

“...En consecuencia, al tiempo de dar respuesta a cuándo se determinó la incapacidad y, como se dijo, de acuerdo a las constancias aportadas como la efectuadas en este trámite, quedó claro que lo fue en este proceso y de acuerdo a la pericial médica aquí realizada, no en sede administrativa en tanto allí no fue considerado siquiera al hecho como un accidente de trabajo.

Entonces, siendo que en este caso no hubo una previa determinación administrativa de esa incapacidad laboral definitiva, no existió el punto de partida para ponderar el incumplimiento y eventual mora de la ART sino que, de conformidad con lo actuado en este proceso y como bien dice la ART demandada al responder el agravio, ello advino a resultas de la sentencia...”.

VII. "ECHANIS, Juan Pablo c/ FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. s/ ENFERMEDAD/ACCIDENTE" (expte. Nº 7165/21 r. CA). CGP. Votantes Martín y Pérez Ballester.

- - - - **2.3.** En tercer término, **FPS SA** dice sentirse agraviada por cuanto el juez de la instancia anterior al practicar liquidación indemnizatoria habría aplicado erróneamente el índice de remuneración imponible promedio de los trabajadores estables (en adelante RIPTE). En la dirección señalada, la impugnante manifiesta que en el decisorio se aplicó un índice de 9.660,13 cuando -según su parecer- debió considerarse el de 2.9629, lo que habría representado un monto de condena muy

inferior. Peticiona, en caso de entenderse que ha existido una contingencia laboral, se readecúe el monto de condena, con costas.- - - - -

- - - - - No se encuentra discutido el valor del ingreso base mensual (en adelante IBM) de \$ 33.626,60 establecido en el veredicto. La objeción recursiva de la accionada se dirige al índice RIPTE que el magistrado empleara a los fines de su actualización, prevista en el apartado segundo del art. 12 de la LRT.- - - - -

- - - - - En ese particular terreno, al desarrollar el cálculo matemático relativo a la prestación dineraria prescripta por el art. 14 ap. 2) inc. a) de la LRT el sentenciante formuló la siguiente aserción: "*... debe actualizarse el ingreso base desde la fecha del siniestro (09/06/2018) hasta la fecha de esta sentencia (momento en que se fija la incapacidad del actor)...*".- - - - -

- - - - - En línea con esa determinación, procedió a aplicar el índice RIPTE correspondiente al mes de junio de 2021 (9.660,13), es decir, el último de los informados por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación (en adelante MTEySS) previo al dictado de la sentencia en crisis (fechada el 09/09/2021) y, seguidamente, lo dividió por el índice vigente al mes de junio de 2018 (3.383,14), época en la que se produjo la primera manifestación invalidante del trabajador. Dicha operación matemática arrojó un coeficiente de 2,85 que, multiplicado por el IBM (\$ 33.626,60), dio como resultado un valor actualizado del IBM de \$ 95.835,81.-

- - - - - Discrepo respetuosamente con esa particular decisión del *a quo*, consistente en actualizar el IBM hasta la fecha del dictado de la sentencia. Veamos.- - - - -

- - - - - De acuerdo con la modificación introducida por el decreto n° 669/2019 (B.O. 30/09/2019) y en lo que a esta arista recursiva interesa, cabe apuntar que el apartado segundo del art. 12 de la LRT establece el siguiente criterio de actualización: "*2. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y **hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva**, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado...*".- - - - -

- - - - - No está de más recordar que con anterioridad al dictado de dicho decreto, es decir mientras regía la modificación dispuesta por el art. 11 de la ley 27.348, el art.

12.2 de la LRT contenía el siguiente texto legal: "2. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina..." - - - - -

- - - - - He puesto de resalto el límite temporal de la actualización del ingreso base introducido por el mencionado decreto en lo que sería el segundo tramo del art. 12 de la LRT, toda vez que esa imprecisa locución ha generado dispares interpretaciones en la doctrina autoral y jurisprudencial. - - - - -

- - - - - Al respecto, se expone que existen opiniones diversas sobre el término "liquidación" (utilizado por la norma 27.348), o bien el de "fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización" (conforme dec. 669/2019). Nótese que existen casos en que la Comisión Médica dictamina que existe una incapacidad y en consecuencia practica liquidación en sede administrativa a los fines del pago de la indemnización. Este supuesto no genera ningún inconveniente. Aun cuando en sede judicial se determinará que existe una diferencia de incapacidad, la fecha de la liquidación claramente es la fecha en que el organismo administrativo llevó a cabo la liquidación para pagar la incapacidad establecida. *El problema surge cuando la Comisión Médica se expide sosteniendo que no existe incapacidad, o bien, cuando alega que se trata de una enfermedad inculpable* -tal como aconteció en la especie- *o fuera del listado*. En dichos supuestos, el organismo judicial puede revisar dicho dictamen y considerar lo contrario, y es allí donde surge el interrogante. ¿Se debe tener en cuenta la fecha en que el órgano administrativo debió practicar liquidación o se debe considerar el término "liquidación" como el momento en que el órgano judicial practica la liquidación al dictar sentencia? [...] Lo cierto es que la ley 27.348 -en nuestro caso el decreto n° 669/2019- busca atacar las falencias de sus predecesoras, por ello es que establece un mecanismo para que a la fecha de la primera manifestación invalidante el ingreso base se encuentre actualizado y comprenda todos los rubros (inc. 1º), luego, establece una suerte de interés compensatorio, para que dicho ingreso base siga encontrándose actualizado mientras transcurre el lapso que debería durar el trámite administrativo para la determinación

de la incapacidad (liquidación), deceso u homologación (administrativa). Es por ello, que **el término liquidación nunca puede referirse al cálculo practicado en la sentencia judicial. Porque la sentencia es declarativa de derecho y no constitutiva** (La reforma de la ley 27.348 sobre el art. 12 de la LRT: ¿cuándo se produce la mora? jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza • Brozovich, María Emilia Funes • RDLSS 2022-4, 34 • TR LALEY AR/DOC/3698/2021 -énfasis añadido).- - - - -

- - - - De conformidad con el razonamiento e interpretación que emanan de la cita precedente -que comparto-, en el caso que nos convoca considero que la actualización ordenada por el juez de grado mediante RIPTE y con sustento en el art. 12.2 de la LRT, **excede el límite temporal** dispuesto a tal efecto por dicho precepto legal.- - - - -

- - - - Obsérvese que a los fines de la mentada actualización, si bien se aplicó -correctamente- el índice RIPTE del mes de junio de 2018 (época de la primera manifestación invalidante), también se empleó -a mi modo de ver incorrectamente- el correspondiente al mes de junio de 2021 (9.660,13), insisto, siendo éste el último de los índices informados por el MTEySS antes de que se pronunciara la sentencia recurrida.- - - - -

- - - - Interesa señalar que en el caso que concita atención se produjo la intervención de la Comisión Médica Jurisdiccional n° 17 (en adelante CMJ) y que con fecha 31/08/2018 dicho organismo administrativo emitió dictamen médico en el que concluyó que la patología que afectaba a **Echanis** era de "carácter inculpable", notificándose al trabajador de esa resolución el día 05/09/2018 (cfme. archivo asociado a la actuación n° 568087).- - - - -

- - - - Más adelante, en el marco de la presente acción judicial instaurada por el empleado dentro de los límites del ordenamiento sistémico consagrado por la LRT, la sentencia de primera instancia -como hemos visto avalada fundamentalmente en prueba pericial médica- arribó a una conclusión diametralmente opuesta a la de aquél órgano, conclusión que he sugerido confirmar en los acápites **2.1** y **2.2** de este voto.- - - - -

- - - - A esta altura, en virtud de lo antedicho y sin que implique desmerecer la idoneidad de los profesionales actuantes en la instancia administrativa, es inexorable

concluir que, en el caso concreto, la CMJ interviniente al expedirse no emitió un dictamen acertado en términos médicos. En tal ilación, como contrapartida se deduce que de no haber incurrido en esa equívoca determinación, en dicha oportunidad el órgano administrativo debió dictaminar a favor de la existencia de incapacidad en el trabajador examinado, reitero, tal como luego se acreditara en estos actuados a través de la prueba pericial médica rendida. - - - - -

- - - - De tal suerte que, si la minusvalía que afecta a **Echanis** a raíz del accidente de trabajo que nos ocupa hubiera sido detectada e informada debidamente en la instancia administrativa, el trabajador en cuestión habría quedado habilitado para percibir dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación a **FPS SA** del dictamen en el cual se determinara el porcentaje de incapacidad (art. 2, Resolución n° 104/98, Superintendencia de Riesgos del Trabajo), las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva de parte de la ART obligada. - - - - -

- - - - - Ese sería a mi criterio, en este particular supuesto, el límite temporal de actualización que el segundo segmento del art. 12 de la LRT ha pretendido fijar al expresar *"hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva"*. - - - - -

- - - - - Pues como se ha consignado renglones arriba, en este aspecto de la contienda la sentencia pronunciada declara derechos, no los constituye. - - - - -

- - - - - Sugeriré entonces que de acuerdo a lo normado por el art. 12.2. de la LRT (según decreto n° 669/2019), el valor del ingreso base se actualice desde la fecha de la primera manifestación invalidante (09/06/2018) y hasta la fecha en que debió concretarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva (20/09/2018). En ese rumbo argumental, se arriba pues a un coeficiente de **1,0650** (3.603,23/3.383,14) el que, a su vez, conduce a un valor actualizado del ingreso base de \$ 35.812,32.-

- - - - - En consecuencia, la fórmula de cálculo de la prestación dineraria del art. 14 ap. 2) inc. a) quedaría compuesta por las siguientes variables: \$ 35.812,32 (valor IBM actualizado) x 53 (1.898.053,44) x 2,70 (edad - 65/24) x 27,94 % (porcentaje incapacidad) = Total \$ 1.431.853,55.- - - - -

- - - - Sin embargo, de acuerdo a lo prescripto por la resolución n° 15/2022 de la SRT, en el período comprendido entre el 01/03/2022 y el 31/08/2022 el valor mínimo garantizado para la referida prestación dineraria ascendería a la suma de \$ 1.710.860,64 (6.123.338 x 27,94%).- - - - -

- - - - Por lo tanto, en consonancia con lo expuesto, al actor le correspondería percibir la suma de **\$ 1.710.860,64** en concepto de prestación dineraria del art. 14 ap. 2) inc. a), LRT.- - - - -

- - - - Mientras que la indemnización adicional de pago único que aloja el art. 3 de la ley 26.773, de la cual también resulta acreedor el accionante, alcanzaría entonces la suma de **\$ 342.172,12.**- - - - -

- - - - En consecuencia, por ambos conceptos indemnizatorios al actor tendrá derecho a percibir la suma de **\$ 2.053.032,76.**- - - - -

- - - - Propongo entonces se recepte el agravio con los alcances indicados...

...3.1. Echanis se agravia aduciendo que la sentencia de origen estableció la aplicación de intereses moratorios desde su dictado, en lugar de hacerlo desde la fecha de la primera manifestación invalidante. Entiende que si bien el *a quo* demostró mediante los cálculos realizados que el interés compensatorio devengado por el ingreso base arroja un monto mayor aplicando el RIPTE, conforme a la Ley 27.348 en su redacción original, los efectos de la mora previstos en el fallo son inadecuados. Postula que lo resuelto confunde la actualización del IBM hasta el dictado de la sentencia mediante RIPTE -mecanismo tendiente a compensar al actor a través de intereses compensatorios- y termina afectando su derecho de propiedad en la medida que le son denegados intereses moratorios desde la fecha del accidente y hasta los diez días posteriores a la notificación de la sentencia, a partir de la cual recién deberían empezar a correr.- - - - -

- - - - Por las razones que expondré a continuación, algunas de ellas íntimamente vinculadas a las vertidas en el desarrollo del recurso de la accionada (cfme. acápite **2.3**), entiendo le asiste parcialmente razón al actor apelante.- - - - -

- - - - Al abordar la cuestión atinente a los intereses, el juez de primera instancia expresó que el monto de condena (\$ 4.598.064,92) se encontraba calculado a la fecha de la sentencia y que, a partir de la misma, se aplicarían intereses moratorios conforme a lo establecido por el apartado tercero del art. 12 de la LRT.- - - - -

- - - - - Pues bien, el adecuado esclarecimiento de la cuestión a resolver exige recordar que en el segundo y tercero apartados la mencionada norma -de acuerdo a la modificación introducida por el decreto n° 669/2019, B.O. 30/9/2019- dispone lo siguiente: **2. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado. 3. En caso de que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo **no pongan a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación****” (el resaltado es de mi autoría).- - - - -

- - - - - En lo que al agravio bajo tratamiento respecta, es menester precisar que la tercera sección de la norma que se examina puntualmente se ocupa de la mora en el pago de las indemnizaciones. En esa dirección, dispone que a partir de la mora en la puesta a disposición del pago de la indemnización, se aplicará la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, con capitalización semestral, en los términos del art. 770 del CCyC.- - - - -

- - - - - Es válido reiterar aquí que en nuestro caso intervino la CMJ n° 17 y con fecha 31/08/2018 emitió dictamen médico concluyendo que la patología que afectaba a **Echanis** era de “carácter inculpable”. La resolución se le notificó al trabajador el día 05/09/2018 (cfme. archivo asociado a la actuación n° 568087).- - - - - Luego, la sentencia de primera instancia recaída en estas actuaciones judiciales -sustentada en el resultado de la prueba pericial médica- llegó a una conclusión contraria a la que emitiera aquel órgano administrativo, decisión que he sugerido confirmar en los acápites **2.1** y **2.2** de este voto.- - - - -

- - - - - Como ya lo dije, dejando a salvo la idoneidad de los profesionales actuantes en la instancia administrativa, a esta altura cabe concluir que la CMJ interviniente no proporcionó un dictamen acertado en términos médicos. Y de ello se extrae que, de

no haber incurrido en esa equívoca determinación, el órgano administrativo debió expedirse dictaminando la existencia de incapacidad en el trabajador examinado, conforme se acreditara en estos actuados mediante la prueba pericial médica rendida.-----

----- Es decir que, si la minusvalía que afecta a **Echanis** a raíz del accidente de trabajo que nos ocupa hubiera sido detectada e informada debidamente en la instancia administrativa, el trabajador en cuestión habría quedado habilitado para percibir dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación a **FPS SA** del dictamen en el cual se determinara el porcentaje de incapacidad (art. 2, Resolución n° 104/98, Superintendencia de Riesgos del Trabajo), las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva de parte de la ART obligada.-----

----- Desde esa perspectiva, en mi opinión, no resultó adecuada la decisión del *a quo* de computar los intereses previstos por el apartado tercero del art. 12 de la LRT a partir de la sentencia apelada.-----

----- El criterio que sostengo guarda coherencia con la interpretación y solución formuladas en el capítulo **2.3** de este voto -al que me remito por razones de brevedad-, donde expresé que, en el presente caso, el límite temporal de actualización mediante RIPTTE que el art. 12.2 de la LRT ha pretendido fijar al expresar "*hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva*" no se condice con la decisión que pudiera impartirse en la sentencia judicial, sino con la oportunidad en que debió expedirse el órgano administrativo determinando la incapacidad laboral definitiva del trabajador.-----

----- En tal sentido, se dice que la interpretación del término "liquidación" conforme la ley 27.348 o bien, su similar denominación "fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización" conforme lo establece el decreto n° 669/2019, y el momento en que el juez considere que acaece dicha circunstancia tiene una consecuencia directa en la aplicación del tercer apartado del art. 12 de la LRT [...] no podemos diferir la mora para el momento de la sentencia judicial, porque la mora comienza a partir del transcurso del tiempo fijado para el cumplimiento de la obligación, esto ocurre cuando el organismo administrativo determinó o debió

determinar el porcentaje de incapacidad, no con la sentencia que revisa la decisión administrativa (art. 886 del CCyCN). (La reforma de la ley 27.348 sobre el art. 12 de la LRT: ¿cuándo se produce la mora? jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza • Brozovich, María Emilia Funes • RDLSS 2022-4, 34 • TR LALEY AR/DOC/3698/2021).- - - - - La incapacidad laboral definitiva de **Echanis** se remonta temporalmente a mucho antes del apelado pronunciamiento definitivo de fecha 09/09/2021 y, lógicamente, lo mismo cabe colegir en cuanto a la mora en que incurriera la accionada respecto de los intereses. Aquí pues, es propicio reiterar que en este punto la sentencia dictada en el proceso judicial es declarativa de derechos, y no constitutiva.- - - - -

- - - - - Entonces, en virtud del razonamiento que vengo ensayando, esa particular resolución del veredicto atacado en cuanto al cómputo de los intereses moratorios normados por el art. 12.3 de la LRT, se encuentra muy distante del “plazo debido” que el dispositivo legal estipula para que las ART “pongan a disposición el pago de la indemnización” y, en caso de no hacerlo, exponerse a sufrir la aplicación de la tasa de interés que expresamente prescribe.- - - - -

- - - - - En consonancia con la tesis expuesta, jurisprudencialmente se ha resuelto que los intereses deben comenzar a correr desde la consolidación del daño, dado que fue a partir de dicho momento que las sumas diferidas a condena debieron ingresar en el patrimonio del trabajador (CNAT, sala VI [Fernández Madrid - Raffaghelli]) • 30/03/2015 • Alegre, Gustavo Isaac c. Asociart ART S.A. s/ accidente - ley especial. • DT 2015 (agosto), 1622 con nota de Juan José Etala (h.) • TR LALEY AR/JUR/13622/2015).- - - - -

- - - - - Entiendo que una interpretación en materia de intereses moratorios contraria a la propuesta, implicaría no solo convalidar un evidente detrimento económico en perjuicio del trabajador, sino también, conllevaría un incentivo para las ART a efectos de litigar, pues la prolongación del proceso judicial les permitiría que la aplicación de aquéllos recién principiara con el dictado de la sentencia definitiva. Sin dudas, un proceder de esa índole, además de inadmisibles, habría de colisionar con los principios fundamentales alojados en el art. 1 de la LRT.- - - - -

- - - - - En base a lo expuesto, estimo justo y prudencial que los intereses moratorios previstos por el apartado tercero del art. 12 de la LRT se computen desde el día

21/09/2018, fecha a partir de la cual se habría producido la mora de la accionada de acuerdo a lo expresado con antelación (resolución n° 104/98, SRT).- - - - -

- - - - Antes de concluir, cabe aclarar que la solución que aquí se propone -en una temática que no resulta pacífica- se circunscribe al caso concreto, siendo propicio recordar que el ordenamiento normativo de riesgos del trabajo se compone de un complejo sistema de determinación de incapacidades y de prestaciones debidas en diferentes momentos que impide dar una regla general al respecto (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala II • Liberty ART S.A. en: Di Marco, Darío O. c. Militello, Aldo A. y otros • 10/09/2003 • TySS 2004 , 368 • AR/JUR/7070/2003).- - - - -

- - - - En suma, por las razones que preceden el agravio prosperará parcialmente, correspondiendo que los intereses fijados por el *a quo* se apliquen a partir del día **21/09/2018**.- - -